

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-63/2021

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO ELECTORAL:JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANALÍ TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a tres de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango (tribunal local, responsable o estatal), en el expediente TEED-JE-065/2021 y acumulados, del índice de dicho órgano, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncias. El dos y seis de marzo de dos mil veintiuno,¹ se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de

-

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a este año salvo indicación en contrario.

- 1.2. Procedimientos especiales sancionadores. Recibidos tales escritos en el Consejo Municipal antes citado, se formaron los expedientes de procedimientos especiales sancionadores CME-DGO-PES-003/2021 v su acumulado CME-DGO-PES-005/2021, mismos que fueron resueltos de forma acumulada, en el sentido de declarar. en 10 que interesa. que XXXXXXXXXXXXXXXXX, violentó el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **1.3. Recursos de revisión.** Inconformes con el fallo, los partidos Acción Nacional, del Trabajo y el ciudadano antes citado, interpusieron ante la autoridad responsable, sendos escritos de demanda de recursos de revisión, con los que, al recibirse en el OPLE, se formaron los expedientes IEPC/REV-003/2021, IEPC/REV-004/2021 y IEPC/REV-005/2021.

El veintinueve de abril siguiente, el Consejo General del OPLE, resolvió tales recursos de forma acumulada, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

JUICIOS LOCALES



1.4 Acto impugnado. A fin de impugnar la sentencia anterior, el tres y cuatro de mayo, los representantes de los partidos Acción Nacional y del Trabajo, así como el ciudadano actor, presentaron escritos de demanda de juicios electorales (en el caso de los partidos) y ciudadano (por lo que hace al promovente).

Con tales escritos de demanda, se integraron los expedientes TEED-JE-065/2021, TEED-JE-066/2021, TEED-JE-067/2021 y TEED-JDC-051/2021 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Durango, mismos que fueron resueltos de forma acumulada por dicho órgano el veinticinco de mayo siguiente, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

JUICIO ELECTORAL FEDERAL

- **1.5. Demanda.** El veintiocho de mayo siguiente, el actor presentó ante la responsable, escrito de demanda que denominó juicio ciudadano.
- 1.6. Remisión a Sala Regional, turno y radicación. El treinta y uno de mayo, se recibió en esta Sala Regional, el escrito de demanda señalado en el punto anterior, así como diversas constancias relativas al mismo, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente SG-JE-63/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde se radicó y admitió posteriormente.
- **1.7. Cierre.** En su oportunidad, al no existir constancias pendientes por recibir, o escritos que proveer, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango que confirmó la resolución recaída en un recurso de revisión, que a su vez confirmó la resolución dictada dentro de un procedimiento especial sancionador, en el que se declaró que el ahora actor, en su calidad de presidente municipal de XXXXXXXX, violentó el 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.²

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

-

² Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, 195 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, 17, 18, 19, 26.3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la Jurisprudencia 1/2012 de este Tribunal, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce; el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9.1 y 13, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

- **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del actor; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes; se ofrecieron pruebas, así como se señaló los preceptos presuntamente violados.
- **b. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se dictó el pasado veinticinco de mayo, mientras que la demanda de mérito se presentó el veintiocho siguiente, por lo que es evidente su presentación dentro del plazo que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.
- c. Legitimación, personería e interés jurídico. Se cumple lo anterior, toda vez que el presente juicio fue instaurado por parte legítima, al caso un ciudadano que fue parte actora en el juicio local cuya resolución se controvierte, lo que justifica a su vez el interés jurídico que tiene en el presente.
- **d. Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados, en virtud de que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por medio de cual pueda ser modificado o revocado.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

4. ESTUDIO DE FONDO

Toda vez que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula el actor, señalándose una síntesis de los motivos de reproche del actor, a la que se seguirá en cada caso, el estudio correspondiente, sin que ello le genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

4.1. Primer agravio

Síntesis

La sentencia es incongruente, pues a pesar de que el tribunal estatal declara que el actor tiene razón en que la resolución en aquella instancia combatida no estaba debidamente fundada y motivada, no modifica tal determinación ni dicta una nueva.

Calificación

Dicho motivo de reproche resulta **INFUNDADO**, pues si bien el tribunal local declaró fundado el agravio del hoy actor en relación a que la sentencia en aquel momento combatida no atendió sus alegaciones, cierto es también que, a partir de ello, determinó realizar en plenitud de jurisdicción, el estudio correspondiente.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En esa tesitura, se tiene que, para dar contestación a los agravios del actor, el tribunal responsable expuso el marco normativo que consideró aplicable al caso concreto, entre ello, el objeto y finalidad que persigue la regla prevista en el artículo 134 constitucional, las implicaciones que conforme a la línea decisoria de este Tribunal, conlleva la asistencia de servidores públicos en actos partidistas y/o proselitistas, la distinción existente entre lo que debe considerarse como un acto partidista en sentido estricto y uno de carácter proselitista, la obligación de las autoridades electorales de ejercer un control más estricto en asuntos que se cuestione el comportamiento de los servidores públicos, así como la imposibilidad de que un servidor público realice un desdoblamiento de su personalidad, para despojarse de su figura de servidor público y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden a un ejercicio legítimo de un derecho.

Asimismo, analizó entre otras cuestiones, la naturaleza del evento al que asistió el hoy actor, la fecha, hora y lugar en que se llevó a cabo, determinando que se trató de un acto partidista, realizado en un día hábil para el accionante en su carácter de presidente municipal, lo que resultó suficiente, de acuerdo a su estimativa, para tener por acreditada la vulneración por parte del demandante, a la dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que no asista razón al justiciable, respecto a que el tribunal local fue incongruente al calificar fundado su agravio pero a la postre confirmar la resolución impugnada, pues como se ha expuesto, el sentido de la determinación del tribunal local radicó en que a pesar de asistirle razón al actor en cuanto a la falta de exhaustividad de la responsable de origen, se encontraba acreditada a su juicio, la infracción denunciada.

4.2. Segundo agravio

Síntesis

La responsable violó el principio *pro persona*, pues debió de hacer un estudio más exhaustivo, invocando diversas tesis al efecto; así como afirma que existieron violaciones a la Convención Americana sobre los derechos humanos y al pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, ante la inadecuada fundamentación y motivación de la resolución primigenia y las que la confirmaron.

Calificación

Tales motivos de agravio, resultan **INOPERANTES**, en tanto se trata de una mera reproducción de las tesis invocadas, así como de afirmaciones genéricas e imprecisas respecto a una indebida fundamentación y motivación por parte del tribunal local, en contravención al marco internacional que refiere, pero sin identificar qué aspectos o razonamientos concretos de la sentencia local se traducen desde su perspectiva, en un estudio indebido o deficiente

En ese sentido, la inoperancia anunciada deviene de que, no basta que el actor exprese sus agravios en forma genérica, abstracta y realizando simples aseveraciones a la vulneración a su esfera derechos, sino que se requiere que los argumentos expuestos en vía de agravio expongan de manera razonada los motivos concretos en los cuales el demandante sustenta sus



propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, situación que en la especie no aconteció.

Lo anterior, pues se insiste que el actor, se limitó a invocar las tesis que estima aplicables y el reconocimiento de derechos que deriva de los instrumentos internacionales que menciona, de ahí que ello resulte insuficiente para tenerse como un agravio debidamente configurado y a partir del cual, se puedan contrastar los razonamientos que sostienen la sentencia impugnada.

Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia del orden común de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.⁴

4.3. Tercer bloque de agravios

Síntesis

Falta de exhaustividad, pues en ningún punto de la sentencia se dice que la presencia del promovente en el acto denunciado fue a las 17:26 horas del sábado veintisiete de febrero del año en curso, siendo que el artículo 123, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos se encuentran en posibilidad de no realizar actos propios del cargo público que desempeñan, aquellos días de descanso que generalmente son los domingos -por no prestar servicios

⁴ Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

gubernamentales de atención al público- y por haberse laborado seis días consecutivos en los que los ciudadanos también se encuentran en la actitud de ejercer sus derechos político electorales.

Del mismo modo, refiere que la responsable no transcribe correctamente el artículo constitucional en comento, pues dicha fracción segunda, menciona que cuando menos será un día de descanso, esto, que pudieran ser dos, aunado a que el tribunal local omite que la fracción primera se habla de una jornada diaria máxima de trabajo diurno y nocturno que será de siete u ocho horas, lo que asimismo establece la ley de los trabajadores al servicio de los tres poderes en el Estado de Durango.

Asimismo, señala que la determinación de cuáles días son hábiles o no, se encuentra prevista en la legislación y reglamentación correspondiente y no depende de la voluntad del servidor público, por lo que concluye que no existía base para entender que como presidente municipal se encontraba bajo un régimen ordinario de horario en días hábiles, cuando contrario a ello, se cuenta con días inhábiles previstos normativamente.

A lo anterior se suma que no era periodo de campaña, se encontraba entre familiares y amigos de forma ajena al electorado, sin mala fe ni dolo, por lo que se debe revocar la determinación combatida pues no se encuentra acreditada la falla que se le atribuyó, pues no se trata de un acto proselitista.

La motivación y fundamentación deben entenderse como el señalamiento preciso de circunstancias especiales y la invocación del precepto jurídico aplicable al caso, de manera que la falta de



alguno de ello, acarrea la ineficacia del acto y su ilegalidad, al no observarse lo previsto por el artículo 17 constitucional.

La responsable realiza un indebido estudio pues debió en primer orden, establecer en qué casos se está en presencia de un acto partidista y cuando ante un acto de carácter proselitista.

Asimismo, pese a que la Sala Superior de este tribunal ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo a fin de apoyar a un partido, precandidato o candidato, siempre que no implique uso de recursos del Estado, la responsable da por hecho que se trata de un acto proselitista que encuadra en lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, cuando no fue así.

Señala que el artículo 41 constitucional define a los partidos políticos, establece su finalidad y derechos; asimismo, refiere diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, el precedente SUP-JRC-124/2021 de la Sala Superior de este Tribunal, del que se desprende lo que debe entenderse por un acto anticipado de campaña, a partir de lo cual, concluye que el acto al que asistió no fue de carácter proselitista.

Calificación

Tales motivos de reproche resultan **INOPERANTES**, en virtud de que como el propio actor destaca, se trata de una reproducción de los hechos valer en una instancia previa, al caso, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, de modo que no resultan idóneos ni

suficientes, para combatir una determinación posterior, como lo es la sentencia aquí impugnada.

Resulta ilustrativa en la especie, la jurisprudencia del orden común de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.⁵

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el partido acto, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes a la responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

⁵ Época: Novena Época. Registro: 169974. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 62/2008. Página: 376.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.